

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de Ingreso al SEIA Proyecto
"Ampliación Piscicultura Coipue"

RESOLUCION EXENTA N° 351 /2018

Temuco, 12 OCT. 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
- 2.- La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
- 3.- La Resolución Exenta N° 129/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, que aprueba la DIA "Piscicultura Coipue".
- 4.- La Resolución Exenta N° 120/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, que aprueba la DIA "Ampliación Piscicultura Coipue".
- 5.- La Resolución Exenta N° 42/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, que aprueba la DIA "Implementación de Sistema de Ensilaje de Mortalidad, Piscicultura Coipue, Cultivos Marinos Chiloé S.A.".
- 6.- La Resolución Exenta N° 35/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre el reemplazo de estanques de cultivo, ajustes de cota recambio e implementación de tubería soterrados y revestimiento de canales de hormigón del "Proyecto Piscicultura Coipue"
- 7.- La Resolución Exenta N° 324/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre la eliminación y reubicación dentro del mismo predio del sector productivo N° 2, incorporación de un deshojador, seis filtros rotatorios y 312 lámparas UV en el afluente, ajustes de filtros rotatorios en efluente y unificación de descarga del "Proyecto Piscicultura Coipue".
- 8.- La Resolución Exenta N° 141/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre la relocalización del área de ensilaje y reparación de geomembrana de decantador del "Proyecto Piscicultura Coipue"

8.- La Resolución Exenta N° 271/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre la incorporación de 13 comphatch en área de incubación del "Proyecto Piscicultura Coipue".

9.- La Carta de fecha 24 de julio de 2018, donde solicita pronunciamiento respecto de protocolos de control sanitario en el proyecto Piscicultura Coipue presentada por el Sr. Ricardo Calvetti Zuñiga en representación de Cermap Chile S.A.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 120/2009 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Piscicultura Coipue", proyecto que consiste en la operación de una piscicultura con una producción máxima anual de 978,5 toneladas utilizando para ello un caudal máximo de agua 3.000 l/s obtenidos del río Toltén. Así, durante la evaluación ambiental, se aprobó el Sector N° 1 y N° 2 como áreas productivas, donde cada uno contaba con su propio sistema de tratamiento de RILes, mediante sedimentadores, y descargas independientes del efluente en el río Toltén, y cuyos lodos serán tratados en un sistema de digestión anaeróbica.

2.- Que, mediante presentación se solicita pronunciamiento respecto de ajustes productos asociados al manejo de protocolos sanitarios y actualización de medicamentos registrados en el SAG.

3.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el Artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

3.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.2.- Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.3.- Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

3.4.- Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional establece que los ajustes presentados en la presente resolución dicen relación con condiciones operacionales y no ambientales, dado que los protocolos sanitarios son de estricto rigor de competencias de organismos como Sernapesca y SAG, por lo que pretender mantener actualizada una lista de este tipo de elementos no puede ser considerada en ningún caso como una pertinencia de carácter ambiental.

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR**, que, respecto de los ajustes presentados asociados en la presente resolución, no son de carácter ambiental, no significativas y por tanto **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ya que no constituyen alguna de las causales establecidas en el Art. 2 del RSEIA**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos correspondientes, previa a la fase de construcción.

2º.- Que, cumpla con señalarle que el presente documento no es una autorización, sino un pronunciamiento que se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

CLL/LMV/dus

Distribución:

- Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga, Representante Legal Cermaq Chile S.A.
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo SEA